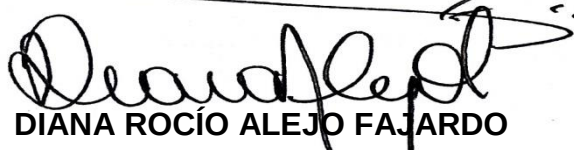


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del señor juez el proceso ejecutivo No. 2014 – 00378, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la entrega de los títulos judiciales a favor de las partes y terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Con auto del 2 de diciembre de 2019 se aprobó la liquidación del crédito, fijándose el crédito en cuantía de \$100.000 (fl. 123) y consecuencia de ello, se ordenó el fraccionamiento del título judicial puesto a órdenes de esta sede judicial, trámite que fue efectuado, conforme a la certificación del Banco Agrario de Colombia, obrante a folio 125.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo a partir del 1 de agosto de 2010 y las costas que se causaran en el ejecutivo (fl. 55).

El crédito aprobado por esta sede judicial correspondió al valor que se debía pagar por las costas y agencias en derecho causadas en el trámite ejecutivo (fl. 123).

De las argumentaciones argüidas tenemos que, se encuentra pendiente por pagar únicamente el valor de \$100.000, suma de dinero que ya se encuentra consignada a órdenes de esta sede judicial, conforme a la certificación descargada del Banco Agrario de Colombia acopiada a folio 125 del cartulario.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

De la norma transcrita tenemos que indicar que, a órdenes de este Despacho judicial ya reposa el dinero para cubrir en forma total la obligación, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto del 16 de junio de 2014 (fl. 55), por lo que, se ordenará librar oficio al Banco BBVA, por ser la entidad financiera a la cual se le comunicó de la cautela decretada.

Ahora bien, como a folio 126 y siguientes la abogada Daisy Paola Durán Santos solicitó la entrega del título judicial a favor de la entidad y conforme a ello, allega certificado del Banco Agrario para que este sea abonado a la cuenta de ahorros No. 403603006841, de la cual es titular la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Conforme a lo expuesto, esta operadora judicial ordenará entregar el título judicial No. 400 10000 7544559 por valor de \$5.300.000 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin embargo, el mismo será abonado a la cuenta No. 403603006841 de la cual es titular la entidad, teniendo en cuenta para tal efecto, la declaratoria de emergencia sanitaria y lo dispuesto en la Circular No. PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

Respecto al título judicial No. 400 10000 7544558 por valor de \$100.000, a favor del abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T. P. No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y obrante a folio 1 del expediente.

Finalmente, se conminará a las partes para que retiren el oficio de levantamiento de medida cautelar dentro de los cinco (5) días siguientes a que aparezca el registro de la elaboración del mismo en la plataforma de siglo XXI, con el fin de que no sean puestos más depósitos a órdenes de esta sede judicial.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: COMPENSAR la obligación con el depósito judicial constituido conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada con proveído del 16 de junio de 2014.

CUARTO. LIBRAR el oficio de levantamiento de medida cautelar al Banco Bogotá.

QUINTO. ORDENAR la entrega del título judicial No. 7544558 por valor de \$100.000, a favor del abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T. P. No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. ORDENAR la entrega del título judicial No., 400 10000 7544559 por valor de \$5.300.000 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin embargo, el mismo deberá ser abonado a la cuenta de ahorros No. 403603006841, de la cual es titular la entidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO. ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Draf

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 10 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria